



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>2626/2020</b>

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
<b>Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.</b>	<b>30 de noviembre de 2020</b>
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	<b>24 de febrero de 2021</b>

<b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

<p>“La Coordinación señala que se encuentra limitada a sólo certificar documentos impresos, por lo que no atendió mi petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo hacen mención de entregármela en copia certificada por cada documento,” sic.</p>	<p>“...AFIRMATIVO</p>	<p>Se <b>SOBRESEE</b>, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley puso a disposición del solicitante 03 tres modalidades distintas para subsanar el requerimiento de éste</p> <p><b>Archívese</b>, como asunto concluido.</p>
--	-----------------------	--

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
------------------------------

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.-** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información, sin anexo, materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 07808920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Electrónica: Solicito se me entreguen todos los archivos electrónicos y documentos existentes de:  
· PUB 2019 A del programa Jalisco Revive tu Hogar y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado (ANEXO) “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte mediante oficio UT/CGEDS/2817/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“... En respuesta a su solicitud, me permito enviarle copia de oficio número SSAS/DAJ/UT346/2020 que suscribe el Lic. Emerson Antonio Palacios Cuadra...*

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaría del Sistema de Asistencia Social:

**PUB 2019 B del programa Jalisco Revive tu Hogar: Se recibió de manera oficial mediante OF No. SSAS/PPP0003/2020. El padrón referido se encuentra en proceso de revisión y validación conforme al proceso establecido, para posteriormente ser publicado en el portal <https://padronunico.jalisco.gob.mx/>**

**Así mismo anexo oficios remitidos por las áreas generadoras y oficio de designación de enlace para el periodo 2019**

**Mismos que se dejan a su disposición para copias certificadas los cuales consta de 2 hojas por un solo de su lado previo pago conforme a la ley de ingresos del estado 2020.**

Lo anterior, toda vez que esta Secretaría por conducto del Secretario y de la Dirección del Área de Asuntos Jurídicos cuentan con la facultad de certificar, misma que se otorga por mandato de Ley en sus artículos 9 fracción III y 12 fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, los cuales refieren:

**Artículo 9.** Al Secretario, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
I...II

III. Certificar los documentos que resguarde en sus archivos o genere la Secretaría, así como ejercitar y desistirse de cualquier acción legal, comprometer asuntos en arbitraje;

**Artículo 12.** A la Dirección de Área de Asuntos Jurídicos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
I...IX

X. Certificar copias, actas, constancias, credenciales y demás certificaciones totales o parciales que le requiera el Secretario, o en su caso, las que sean necesarias para el trámite de los asuntos propios de la Secretaría o para ser presentadas ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, ministeriales, fiscales de procedimientos en los que ésta forme parte o le sean requeridos; \*

Bajo ese tenor, la facultad para certificar se encuentra limitada a certificar los documentos que se resguardan en los archivos o genere la Secretaría, así como copias, actas, constancias, credenciales, de lo anterior se desprende que no se cuenta con la facultad de certificar cd, como lo requiere el solicitante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con punto 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, no existe la obligación de procesar, calcular la información de forma distinta a como se encuentra, y en el caso específico la información se encuentra impresa, a efecto de lo anterior se transcribe el artículo anterior:

**Artículo 87. Acceso a Información – Medios**

1...  
2...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

*Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el mismo Sistema Infomex en la forma de entrega de la información requerida no contempla la entrega de la misma como la requiere el recurrente, es decir en su modalidad de CD CEERTIFICADO (...)*

*Así mismo, se le hace de su conocimiento que la documentación que se deja a su disposición consta en 02 dos fojas en copias certificadas tienen un costo de \$40.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.); esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo ...” sic*

Acto seguido, el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La Coordinación señala que se encuentra limitada a sólo certificar documentos impresos, por lo que no atendió mi petición sobre la modalidad de entrega a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo hacen mención de entregármela en copia certificada por cada documento, por lo que pido que el Órgano Gante ordene la entrega a la Coordinación y garantice mi derecho de acceso a la información en dicha modalidad conforme al principio de gratuidad y conforme al criterio 003/2013 del ITEI, pues no existe ningún impedimento para negarlo.*

*Solo estoy pidiendo a la coordinación que certifique que el contenido del disco obra en sus archivos, para evitar un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uno de los archivos y sea contemplado el principio de gratuidad, pues lo que se pretende dejar en claro con dicha certificación es lo señalado en el criterio del Instituto ¿o acaso los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información debemos de revisar otras leyes de aplicación indirecta para saber la información es objeto de entrega o no, o si el medio de acceso a la información es procedente o no?*

*Además, el sujeto obligado responde de manera confusa respecto de lo que puede ser un documento. De acuerdo con la Ley General de Transparencia, se considera documento:*

*Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios (...)*

*Si bien los documentos poseen características distintas con la finalidad de presentar la información, no solo se limita al medio escrito, pueden ir mas allá, hasta su presentación en datos abiertos y formatos abiertos. En el caso de mi solicitud, donde pido el padrón único de beneficiarios (PUB) se advierte que es un archivo digital que se procesa a un sistema de Padrón del Estado de Jalisco, y si la información se encuentra en medios distinto al impreso, no debe ser un impedimento para que me sea entregada la información a través un CD y que se certifique los archivos que lo contiene.*

*Por lo anterior, contrario a lo que señala la Coordinación Estratégica de Desarrollo Social no existe impedimento para entregar documentos que se encuentren en cualquier medio, sea escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y colocarlos en un CD. Tampoco existiría impedimento para certificar la información solicitada contenido en un CD, pues si es posible certificar los documentos que obran en los archivos de las dependencias, pueden presentarse en medios distintos a los impresos y aún así debe entregarse la información y esta presentarse en un formato reutilizable, electrónico, etc. De esta manera se han certificado videos, audios, imágenes, impresiones de pantalla, informes, documentos en formatos y datos abiertos por parte de los sujetos obligados que os poseen e incluso información pública que se encuentra transparentada en sus portales de internet,*

*En cuanto al segundo de mis agravios señalados en mi recurso, no me fue entregado el padrón de beneficiarios, únicamente se responde que está en proceso de revisión y validación, pero de acuerdo con la Ley de Transparencia no es impedimento para no entregar la información si está ya se generó, por lo que pido que me sea entregada,” sic*

Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/3198/2019 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 04 cuatro de diciembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Por lo anterior, en caso de ser del interés los documentos señalados, se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, quedando la forma de entrega a su elección de entre las siguientes tres modalidades:

- Copias certificadas: Siendo un total de 3,374 tres mil trescientos setenta y cuatro fojas útiles generando el pago de los derechos, la cual tiene un costo de recuperación de \$67, 480 sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos (00/100 M.N.) De conformidad con el artículo 40 fracción IX inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020;
- CD: Disco compacto que contiene los documentos digitalizados que solicita, mismo que posee este sujeto obligado en original, sin que su reproducción haga tantas veces del original, el cual causa los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$ 10 diez pesos (00/100 M.N.) de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 fracción IX inciso d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020; y
- Copias certificadas más CD: Certificación de las 3,374 tres mil trescientos setenta y cuatro fojas útiles misma que se digitalizarán y se entregarán en el disco compacto, causando el pago de los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$67, 490 sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos (00/100 M.N.) Establecidos en el artículo 40 fracción IX incisos b) y d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.

Finalmente, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiunos, se tuvo fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el **sujeto obligado mediante su informe de ley se pronunció sobre la modalidad solicitada**.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“Electrónica: Solicito se me entreguen todos los archivos electrónicos y documentos existentes de:  
· PUB 2019 A del programa Jalisco Revive tu Hogar y oficio remitido por el área generadora, al área responsable del PUB Jalisco para su transferencia a esta área y publicación en el calendario señalado (ANEXO) “Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado se pronunció sobre los documentos solicitados, además menciona que la facultad para certificar se encuentra limitada a certificar los documentos que se resguardan en los archivos o genera la Secretaría, así como copias, actas, constancias, credenciales, por lo que argumentó que no se cuenta con la facultad de certificar cd.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió de que el sujeto obligado no atendió la modalidad solicitada y que respecto al padrón de beneficiarios únicamente respondió que está en proceso de revisión y validación así que debía entregarlo el sujeto obligado.

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

No obstante, como se desprende de la solicitud de información el recurrente requirió como **medio de acceso un disco compacto certificado**; y si bien, la modalidad de disco compacto se equipara a la reproducción de documentos; sin embargo, no se prevé de manera específica la certificación de los mismos.

Ahora bien, el Criterio **003/19** emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

**003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.**

*La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee. (El énfasis es añadido)*

*Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado*

Es menester precisar que, el Criterio antes aludido fundamentalmente establece que la certificación que se realice en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Así, analizado todo lo anterior, se llega a la conclusión que, si bien es cierto, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado, no existe la modalidad de disco compacto certificado, cierto es también que a fin de atender el medio de reproducción de documentos elegido por la parte recurrente el sujeto obligado puse a disposición 03 tres modalidades de entrega diferentes:

- Previo pago de los derechos correspondiente, la información solicitada en copias certificadas, siendo un total de 3,374 tres mil trescientas setenta y cuatro fojas útiles generando el costo de recuperación de 67,480 pesos (Sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN)
- Entregar previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto que contenga la información solicitada, señalando que es la información que posee el sujeto obligado y en qué estado, en los términos del criterio aludido, sin que esto haga las veces de un original, generando un costo de 10 (Diez pesos 00/100 MN)
- Copias certificadas más CD: certificación de las 3,374 fojas mismas que se digitalizarían y se entregan en el disco compacto, causando el pago de los derechos la cual tiene un costo de recuperación de \$67,490 (Sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 MN). Cubriendo el costo del disco y de las copias certificadas.

Ahora bien, respecto al segundo agravio del recurrente se duele que el padrón de beneficiarios no le fue entregado debido a que el sujeto obligado manifestó que se encuentra en proceso de revisión y validación, por lo que vistas las constancias el sujeto obligado manifestó que respecto a ese documento se encuentra en tal estado conforme al proceso establecido, para posteriormente ser publicado en el portal correspondiente.

Por lo que analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado justifico de manera legal la inexistencia de la información, conforme al numeral 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(El énfasis es añadido)*

Toda vez que no ha generado un “Padrón de Beneficiarios”, ya que alude a que se encuentra en proceso, por lo que se actualiza el supuesto señalado anteriormente, en cuyo caso no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información, toda vez que el motivo de dicha inexistencia es que el documento requerido no ha sido generado.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley puso a disposición del solicitante 03 tres modalidades distintas para subsanar el requerimiento de éste, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

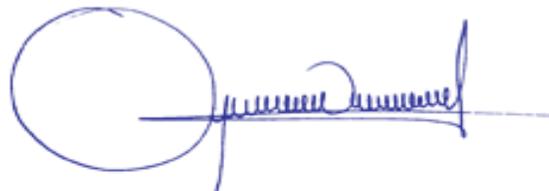
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2626/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR